

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-156/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JORGE ALFREDO
LOZOYA SANTILLÁN

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIO: MARÍA FERNANDA
DE LASCURAIN PREDAN

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la norma comicial, derivados de la entrevista realizada el quince de abril por el noticiero de la estación “La Caliente 102.5FM”.

GLOSARIO

Consejo	Consejo del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Registro. El nueve de abril, el *Consejo* aprobó que el denunciado cumplió con los requisitos exigidos para adquirir la calidad de candidato independiente por la presidencia municipal de Hidalgo del Parral.

1.2 Hecho denunciado. El quince de abril, el denunciado presuntamente concedió una entrevista vía telefónica al noticiero de la estación “La Caliente 102.5FM” de Multimedios, en la que, entre otras cosas, hace una invitación a la ciudadanía a que lo acompañen a su registro oficial ante el *Instituto*.

1.3 Presentación de la denuncia. El veintisiete de abril, el *PRJ* presentó la denuncia ante el *Instituto*, en contra de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.4 Emplazamiento. El cuatro de mayo, se notificó al denunciado y el cinco del mismo, al promovente.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de mayo fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual acudieron las partes a través de sus representantes.

1.5 Recepción y cuenta. El diez de mayo, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido, por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa. Por otro lado, el once de mayo dio cuenta al Magistrado Presidente, y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

1.6 Acuerdo de estado de resolución. El dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual se deja en estado de resolución el expediente en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos anticipados de campaña en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso b), y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del *Reglamento Interior*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito de contestación no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento por parte del *Instituto* para no entrar a estudio de fondo.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indican a continuación:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la norma comicial, por una entrevista telefónica supuestamente realizada en el noticiero de la estación “La Caliente 102.5FM”.
DENUNCIADOS
Jorge Alfredo Lozoya Santillán
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 92, numeral 1, inciso i); 256, numeral 1, inciso c); 257, numeral 1, inciso e); y 259, numeral 1, inciso a), de la <i>Ley</i> .

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

5.1.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- **Prueba técnica:** consistente en un audio y transcripción de una entrevista hecha por la estación de radio “La Caliente 102.5FM”, ofrecida en el escrito inicial, misma que se encuentra debidamente desahogada por el *Instituto* en el acta circunstanciada de siete de mayo. De ella puede observarse lo siguiente:

Voz de hombre:	Voz de distinto hombre:
<i>¿Que nos puede decir?</i>	<i>Buenos días profe</i>
<i>Sí, muy buenos días</i>	<i>Buenos días a todo, a todo su vasto auditorio.</i>

	<p>Mire este, vamos estar a las cinco por allí en el instituto estatal electoral (mhmm) por ahí para presentar este, formalmente nuestro registro como candidatos a la presidencia de Parral por la vía independiente. (Si) Después de haber saltado pues todos los obstáculos que hay para una candidatura independiente, por ahí vamos a estar a las cinco de la tarde cumpliendo por los plazos establecidos por IEE profe.</p>
<p>Muy bien, eh, ¿hay algún cambio en el equipo, en la planilla de Alfredo Lozoya?, ¿se contempla alguna modificación o algún cambio?</p>	<p>No, este, ya hicimos el cambio con una, este, suplente, este, cuando entregamos las, las firmas (si) este, ya todo está como se presentó el día de la (inaudible)</p>
<p>Perfecto, esto de alguna manera arranca a partir de, prácticamente, tiene un tiempo de, demasiado reducido para, pues hacer el recorrido por Parral y las comunidades rurales que son pues más de diecinueve, Alfredo.</p>	<p>Así es, y el tiempo es muy corto (si) profe, son treinta y cinco días de campaña (aja) pero estamos ideando una logística y yo creo que es la adecuada para poder recorrer todas y cada una de las comunidades, este, rurales y todas y cada una de las colonias, este, vamos a repartimos el trabajo, vamos a tratar de estar presentes por lo menos una vez en cada una de las colonias y yo creo que vamos a tener una dinámica muy buena.</p>
<p>Perfecto, eh, sobre esta cuestión, se hace necesario o pertinente la cuestión de los recursos que le aplican al candidato independiente, son duros en comparación a los partidos oficiales.</p>	<p>Es un tema de desigualdad tremendo... (Si)</p>
<p>No hay equidad, no hay equidad.</p>	<p>No hay, no hay una equidad, este, contra una candidatura independiente emanada del pueblo contra un político. Les asignan millones de pesos para que hagan su campaña y a un candidato independiente como es el caso nuestro, les aplican treinta mil pesos. (hmm) no vamos a recibir dinero de, del IEE, lo vamos a devolver, en adelante en exclusiva (¿no aceptamos treinta mil pesos?) No y la verdad, este, es una burla para el pueblo de veras que se gasten los recursos públicos de esa manera, tenemos que ser desde ya, desde candidatos, tenemos que ser congruentes con lo que se dice, con lo que se hace, no pueden que van a cuidar las finanzas del pueblo si desde ahorita están gastando el dinero de él.</p>
<p>Muy bien, oiga, este, ¿ya no ha recibido más amenazas? Lo vemos a usted que con su, con su guardia personal, con las personas para que lo cuiden a usted y a su familia.</p>	<p>Aquí andan los muchachos conmigo oiga (si) yo creo que hasta después de que ganemos el cinco de junio por aquí van a andar los muchachos conmigo.</p>
<p>Oiga, esta cuestión en caso, vamos a hablar de que el voto favorezca a Alfredo Lozoya ¿seguirá esta guardia personal con usted?</p>	<p>Mmm, vamos a valorarlo después del cinco de junio, pero, este, a lo mejor después del cinco de junio se van a su casa.</p>

<i>¿Son de aquí de Parral?</i>	<i>No, todos son de fuera y uno si es aquí oriundo de Parral pero tiene su domicilio en otro lugar,</i>
<i>Perfecto, pues ehh, ¿no ha recibido ya amenazas? Ya (nada) lo dejaron por la paz.</i>	<i>Ya, ya, yo creo que este, ya se cansaron ya no he recibido nada.</i>
<i>Hay una pregunta medio incomoda ¿no? de que (¿qué tan incómoda profe?) (risas) de que Alfredo Lozoya a fin de cuentas será el candidato que venga a unirse a final de cuentas con el partido oficial dice, este, que hay valores entendidos, ¿será, es cierto que hay valores entendidos entre usted y el partido oficial y el supremo gobierno que casi nunca se equivoca?</i>	<i>(Risas) No, es que, la ciudad de Parral ya tiene que voltear a ver que estamos luchando contra esa maquinaria, que todas las trabas que se nos han puesto es precisamente porque estamos afectando algunos intereses, ósea, no comulgo en conjunto con el gobierno que está actualmente y les digo, no es criticar por criticar, tiene sus cosas buenas y sus cosas malas pero de que vamos navegando contra corriente de eso no hay duda.</i>
<i>Y que se va solo ¿definitivamente?</i>	<i>Así es, no va haber ningún punto de unión con, si están hablando del Revolucionario Institucional, no va a haber ningún punto de encuentro con ellos.</i>
<i>¿Y el PAN qué? ¿No lo han invitado?</i>	<i>No, esos ni me pelan (risas) no, este está muy callado, este, yo creo que ellos ya saben cómo les va a ir en las elecciones.</i>
<i>Perfecto, le agradezco que me haya tomado la llamada, ya ve que pues hay unas ciertas limitantes pero (inaudible) por la responsabilidad obviamente de haberle llamado, de haberle molestado en su domicilio para esta cuestión de su registro, y las expectativas y el panorama en tomo a lo que será este proceso electoral, eh, señor Alfredo Lozoya.</i>	<i>No, yo pienso que en, que en proceso electoral, el mío va a ser de propuestas, va a ser de altura, no me voy a detener a, a voltear a ver ningún punto de lo demás. Yo pienso que los partidos como siempre van a usar poquito ahí su guerra sucia, que cada trienio o cada sexenio lo usan.</i>
<i>No, no, no va a perder el piso usted ni a subirse al ring con esta cuestión de señalamientos.</i>	<i>Con nadie. El que tenga algo que señalar que lo ponga en las instancias correspondientes, yo no soy, este, juez para aclararlo, para deslindarme de cualquier cosa, yo voy a proponerle a la gente como es que vamos a transformar Parral y se acabó.</i>
<i>Perfecto, pues nuevamente le agradezco que me haya aceptado la llamada, que tenga muy buen día. ¿Algo que quiera puntualizar bien, hacer énfasis?</i>	<i>Invitar a toda la gente profe (si) para que me acompañen ahí al registro en el IEE, este, ahí en la colonia (en la Juan Rangel de Biezma) en la primera y es, Juan Rangel si, (Juan Rangel de Biezma, así es efectivamente) la esquina ahí, ahí vamos a estar a partir de las cinco de la tarde, entregando los documentos correspondientes al IEE para que quede oficialmente gastado.</i>

Muy bien, perfecto, pues le agradezco mucho que me haya tomado la llamada, que tenga usted buen día.	Gracias, igualmente. Un saludo a todo el auditorio
Gracias. Bien, vamos a regresar con la cuestión de la plaza.... Fin de audio.	

- **Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana:** las cuales fueron debidamente ofrecidas desde el escrito inicial, admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos. Ello de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, incisos e) y f), y 5, de la *Ley*.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado:

- **Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana:** mismas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, incisos e) y f), y 5, de la *Ley*.

5.2 Análisis de fondo

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

5.2.1 Marco normativo

En primer plano, los actos anticipados de campaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura; todo ello antes de la fecha de inicio de las campañas

electorales respectivas. ¹

Además, la *Sala Superior*² estableció que para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento subjetivo.** Es lo relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, la presentación de la plataforma electoral, o emitir expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues sólo de este modo podrá configurarse la infracción.

Por otro lado, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas

¹ Artículo 92, numeral 1, inciso i), de la *Ley*.

² Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

registradas.³

En relación a lo anterior, la *Sala Superior* establece que las entrevistas realizadas a candidatos o dirigentes partidistas son lícitas y no constituyen una propaganda electoral cuando sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista. Ello es así, pues su naturaleza obliga a que la difusión a diferencia de los promocionales o *spots*, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.⁴

5.2.2 Análisis del caso en concreto

Con fundamento en lo citado previamente, se estima que el denunciado no incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la norma comicial, según se desprende de lo siguiente:

En primer término, la parte actora sostiene que el quince de abril el denunciado concedió una entrevista telefónica en el noticiero de la estación “La Caliente 102.5FM”, el cual tiene un horario que va de las seis treinta horas a las nueve horas. En ella, a su criterio, se hace una invitación a la ciudadanía a que acompañen al denunciado en su registro y asimismo, da a conocer sus propuestas. Como consecuencia, el denunciante estima que es un acto anticipado de campaña por transmitirse fuera de la etapa de campaña.

Ahora bien, del análisis de la documental técnica, este *Tribunal* arriba a la conclusión de que el caudal probatorio es insuficiente para acreditar el hecho que en el caso concreto se denuncia.

Lo anterior dado que, para acreditar la existencia de la conducta señalada, el denunciante aportó exclusivamente una prueba técnica consistente en un archivo de audio con duración de siete minutos con

³ Artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-532/2011, de nueve de noviembre de dos mil once

veintiún segundos, y ningún medio probatorio adicional con el cual pueda contrastarse.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que las pruebas técnicas –tal y como lo es el archivo de audio aportado– dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por tanto, las mismas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. En ese sentido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar, o corroborar.⁵

En el caso concreto, lo único que se advierte de la prueba técnica ofrecida por el denunciante es la existencia de un archivo de audio que contiene la voz de dos personas de sexo masculino haciendo diversas preguntas y respuestas, tal y como obra en el acta circunstanciada de fecha siete de mayo, emitida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.

Sin embargo, de ello no se desprende algún elemento suficiente que haga suponer que de tal archivo de audio se pruebe la autoría y la existencia de una conducta contraria a la normativa electoral en los términos expuestos por el denunciante. Es decir, no brinda certeza absoluta respecto a que el quince de abril, el denunciado haya realizado un acto anticipado de campaña tendente a incidir en la orientación del voto ciudadano, creando influencia indebida en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Además, del resto de las constancias que obran en el expediente no se advierte elemento alguno para acreditar la realización de actos anticipados de campaña en los términos expuestos en el escrito de denuncia. Por ello, no se está en aptitud de adminicularlo con algún

⁵ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

otro medio probatorio para llegar a una conclusión diversa.

Por otra parte, no hay indicio alguno que permita suponer que es efectivamente la voz del demandado la que se escucha en el audio, ya que el denunciante omitió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia de la reproducción de la prueba técnica; es decir, el grado de precisión que aporta el denunciante no es proporcional a las circunstancias que pretende probar,⁶ pues no se puede identificar a las personas que se escuchan en el audio. En consecuencia, en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, debe desestimarse la acreditación del hecho denunciado.

Así, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, el derecho de presunción de inocencia, consagrado en los artículos 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 8º, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento sancionador electoral, alguna sanción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. De tal manera, el derecho de presunción se erige como principio esencial de todo el Estado democrático, en tanto su reconocimiento, al favorecer una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.⁷

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber exhibir los medios probatorios desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; esto con

⁶ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁸

En ese sentido, la prueba aportada por el denunciante no es idónea ni suficiente para acreditar la existencia de la conducta señalada.

En consecuencia, este *Tribunal* determina que no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña y violaciones a la norma comicial por parte de Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la norma comicial por parte de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

⁸ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**